

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0710/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0710/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

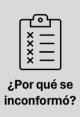


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requerimientos de información sobre las compras de diversos medicamentos.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Medicamentos, compras, laboratorio, costo unitario, marca, proveedor, procesamiento información.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0710/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0710/2024, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163324000278.

2. El dieciséis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSCDMX/SUTCGD/1095/2024 con sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su

recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"Agradezco la información, sin embargo no se incluye los datos de la marca ni el

laboratorio cómo se solicitan.

Agradeceré me apoyen con la información.

Gracias." (sic).

Ainfo

4. El veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de marzo, a través correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió

el oficio SSCDMX/SUTCGD/1438/2024 con sus respectivos anexos, por los

cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas

que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El cinco de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no

manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

Ainfo

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Ainfo

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dieciséis de febrero, por lo que,

al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de

febrero, es decir, al primer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,



atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a

manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la

emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la

hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin

materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o

administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

07/21⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

se advierte que, con fecha cinco de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte

recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma

para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso

que nos ocupa.

Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-

T02 CRITERIO-07-21.pdf

info

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y

la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta especificar Fecha, proveedor, marca, concentración, Laboratorio fabricante, total de piezas y costo unitario de las compras entre 2016 a la fecha de los medicamentos:

Abatacept

Adalimumab

Anakinra

Atezolizumab

Baricitinib

Belimumab

Canakinumab

Certolizumab

Denosumab

Dupilumab

Etanercept

Golimumab

Guselkumab

Idarizumab



Infliximab

Ixekizumab

Mepolizumab

Molgramostim

Nivolumab

Ocrelizumab

Pembrolizumab

Rituximab

Romosozumab

Secukinumab

Tocilizumab

Tofacitinib

Trastuzumab

Upadacitinib

Ustekinumab

Vedolizumab

Favor de compartir la información en formato electrónico csv o excel de ser posible." (sic)

- **b)** Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:
 - La Dirección General de Administración y Finanzas informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se proporciona en formato Excel, la información correspondiente a las entradas de medicamentos al Almacén Central de la Secretaría de Salud



de la Ciudad de México (SEDESA), realizadas en el periodo comprendido de 2020 a diciembre de 2023, en el que se detalla: clave, descripción, unidad de medida, número de piezas, número de contrato y nombre del proveedor.

CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD DE	PIEZAS	FECHA	PROVEEDOR	PRECIO	UNITARIO
010.000.6186.00	Baricitinib. Tableta. C	Pieza	1666	17/02/2021	HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V.	\$	5,239.1
010.000.4513.00	Tocilizumab. Solución	Pieza	5	31/12/2020	HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V.	\$	6,000.0
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	6	30/06/2023	AMAROX PHARMA, S.A. DE C.V.	\$	999.9
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	12	22/09/2023	AMAROX PHARMA, S.A. DE C.V.	\$	999.9
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	9	22/09/2023	AMAROX PHARMA, S.A. DE C.V.	\$	999.9
10.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	24	13/07/2020	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	\$	2,105.4
10.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	18	06/05/2021	CORPORBELMOR IMPORTADORA INTE	\$	15,230.5
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	2	26/10/2021	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
10.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	2	28/12/2021	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
10.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	1	21/01/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	1	21/01/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	1	18/02/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	1	09/03/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	1	07/04/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
10.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	1	22/06/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	1	22/06/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7
010.000.5433.01	Rituximab. Solución I	Pieza	2	10/10/2022	SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.7

- Igualmente, se hizo mención que respecto a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, después de realizar una búsqueda, se desprendió que no obra registro alguno de la adquisición de dichos medicamento
- c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como -único agravio- la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, se omitió proporcionar los datos de la marca y del laboratorio de los medicamentos solicitados.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente, solicitó fecha,



hinfo

proveedor, marca, concentración, Laboratorio fabricante, total de piezas y costo unitario de diversos medicamentos, de las compras realizadas de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud. Sin embargo, la parte recurrente se agravio únicamente sobre la falta de entrega de los datos de la marca y laboratorio, por lo que, al no haberse agraviado sobre la fecha, proveedor, concentración, total de piezas y costo unitario del listado de medicamentos que fue proporcionado; es que estos requerimientos se entienden como actos consentidos tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶

- d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:
 - La Dirección de Administración y Finanzas señaló que de acuerdo con las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el procedimiento No. 1 denominado "Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén" del Manual Especifico para la Administración de Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes, no se requieren los datos del laboratorio y marca para llevar a cabo la adquisición, recepción, registro y control de los bienes muebles que ingresan al almacén por lo que no procesa ni detenta dichos datos.



 Igualmente se adjuntó el extracto del Manual Especifico para la Administración de Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes que regula el procedimiento de "Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén", como se muestra representativamente a continuación:



Manual Específico para la Administración de los Bienes Muebles y el Manejo de los Almacenes.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

ELA	BORA	CION
31	05	2004
-	PÁGIN	IA
1	DE	22

Nombre del Procedimiento: Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén.

OBJETIVO GENERAL:

Recibir, registrar y controlar los bienes muebles que ingresan a los almacenes a través de procedimientos claros que permita contar con información actualizada de sus existencias y del padrón inventarial.

Políticas y/o normas de operación:

Las áreas de Adquisiciones deberán enviar a las áreas de almacenes e inventarios, copia de los pedidos o contratos de adquisición, para que se programen las actividades de recepción de los bienes muebles conforme a los plazos establecidos en el pedido o contrato.

Las áreas de almacenes e inventarios deberán verificar que las facturas se encuentren debidamente requisitadas y que los bienes cumplan con la calidad conforme a lo establecido en el contrato respectivo. Cuando se trate de bienes que por sus características requieran la intervención de especialistas, se notificará al área usuaria para que envíen al personal correspondiente a verificar que cumplan con las características de los bienes solicitados. En caso de no cumplir con lo establecido en el contrato, los bienes se devolverán al proveedor junto con la documentación de los mismos y se informará al área de adquisiciones.

Una vez concluida la recepción se deberá sellar la factura original, con el fin de contar con un control consecutivo de altas. Se deberá obtener copias necesarias para los registros en almacén y en su caso, para el área de control de activo fijo.

Cuando el proveedor entregue los bienes de manera desfasada, el área de almacenes e inventarios, deberá notificar a las áreas de finanzas y de adquisiciones para la aplicación de la pena convencional que corresponda.





hinfo

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente se agravió porque no se le proporcionaron los datos de la marca y del laboratorio del listado de medicamentos que fue remitido en la respuesta inicial. En este sentido, como se señaló en párrafos precedentes, en la respuesta complementaria, la Secretaría comunicó que de acuerdo con el procedimiento previsto para la recepción de medicamentos, no es necesario contar con los datos de la marca y del laboratorio, motivo por el cual, no cuenta con dicha información en sus archivos, lo que la imposibilita jurídica y materialmente para atender la solicitud en los términos estrictamente plantados.

En este sentido, en efecto, de la revisión realizada al Manual Especifico para la Administración de Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes que regula el procedimiento de "Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén", no se advierte la obligación de requerir los datos de marca y laboratorio al momento de adquirir medicamentos por parte de la Secretaría de Salud que se resguarden en su almacén. Por tanto, al tener únicamente en sus archivos el listado proporcionado en la respuesta inicial con los rubros ahí indicados y al haberse fundado y motivado adecuadamente la imposibilidad de contar con los datos de marca y laboratorio en la respuesta complementaria, es que se llega a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra ajustado a derecho.



Maxime que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos

y/o archivos ad hoc, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes;

lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la

letra señala lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren

en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán

sistematizar la información.

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17**⁵ emitido

por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las

solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso

a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme

a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por

lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar

documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del pleno del INAI.pdf



En virtud de lo anterior, es claro que con la actuación inicial, en suma con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas "

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la 1a./J.33/2005, **CONGRUENCIA** Y Jurisprudencia cuyo rubro es

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho

valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos

que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales

efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO7.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar

sin materia.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página:

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

Ainfo

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.